



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 710

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00247-00
DEMANDANTE: Héctor Germán Salazar Valencia
DEMANDADOS: Piscila Ceneida Alegría Alegría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 21 de febrero de 2022, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar por mediante el aplicativo LIFESIZE, en este Despacho el remate de los siguientes bienes: A) Apartamento ubicado en el Edificio San Luis, en la Carrera 85B Número 13 A 1-05 de la actual nomenclatura de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-707410 B) Zona de Garaje No.201, ubicado en el Edificio San Luis, en la Carrera 85B Número 13 A 1-05 de la actual nomenclatura de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-707408; embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad de la demandada Piscilia Ceneida Alegría Alegría, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por Héctor Germán Salazar Valencia en contra de Piscila Ceneida Alegría Alegría, habiendo sido adjudicados al señor Héctor Germán Salazar Valencia identificado con C.C. No. 16.583.868, el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-707410 por la suma de TRECIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$319.000.000,00) y el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-707408 por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$61.000.000).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate de los siguientes bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados: A) Apartamento ubicado en el Edificio San Luis, en la Carrera

85B Número 13 A 1-05 de la actual nomenclatura de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-707410, habiendo sido adjudicado al señor Héctor Germán Salazar Valencia, por la suma de TRECIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$319.000.000,00), B) Zona de Garaje No.201, ubicado en el Edificio San Luis, en la Carrera 85B Número 13 A 1-05 de la actual nomenclatura de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-707408, habiendo sido adjudicado al señor Héctor Germán Salazar Valencia, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$61.000.000).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la oficina de apoyo, se remitirá un oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 3725 del 21 de diciembre de 2017, otorgadas en la Notaría Trece del Círculo de Cali, sobre los bienes con matrícula inmobiliaria Nos. 370-707410 y 370-707408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la afectación a vivienda familiar constituida mediante la escritura pública N° 3725 del 21 de diciembre de 2017, respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-707410, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

QUINTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso, de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

SEXTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$19.000.000,00 (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: Requerir al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

OCTAVO: ORDENAR al ejecutante HÉCTOR GERMÁN SALAZAR VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.583.868, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.600.000,00).

El pago deberá hacerse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario, con indicación del número de proceso; para lo cual aportará al proceso el mismo a fin de dar aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c364f9082e13358c7df0ce6ed7b9d43e78fc90ff4bf311d1b227234207be885
Documento generado en 25/05/2022 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 727

RADICACIÓN: 760013103-004-2005-00284-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Edilberto Llanos Pérez y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El demandado Edilberto Llanos Pérez, actuando en nombre propio, presentó escrito en el que solicitó se le desvincule de la ejecución y se levante la medida cautelar de embargo que pesa sobre el 50% de los derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 38175, comunicada mediante oficio No. 2676 de septiembre 11 de 2005.

Al respecto, se debe decir que conforme las voces del artículo 73 del Código General del Proceso, quien pretenda comparecer al proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial legalmente autorizado, requisito ineludible que aquí no se cumple.

Por lo anterior, se procederá a glosar al plenario la petición del demandado, hasta tanto la misma se presente mediante apoderado judicial, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 381754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, visible a I.D. 03 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la petición presentada en nombre propio por el demandado Edilberto Llanos Pérez, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 381754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado para que comparezca al procedo por conducto de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32621676cd6ce44f0a5ee157ff18353a01ad9646b5b1e957b131076ea78ef603

Documento generado en 25/05/2022 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Radicación 76001310300420050028400

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/07/2021 15:31

📎 2 archivos adjuntos (13 MB)

IMG_20210709_115304.jpg; IMG_20210709_115244.jpg;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 15:16

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicación 76001310300420050028400

De: edilberto llanos perez <edyllanos@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 12:04

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación 76001310300420050028400

Doctora
 ADRIANA CABAL TALERO
 JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
 E. _____ S. _____ D. _____

RADICACION No. 76001 3103 004 2005 00284 00

REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE : ANA MILENA RIOS - CESIONARIA DE COOMEVA
 DEMANDADOS : EDILBERTO LLANOS PEREZ Y OTROS.

691

EDILBERTO LLANOS PEREZ, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, obrando a mutuo propio, quien dentro del asunto de la referencia figuro procesalmente como uno de los demandados, me permito manifestar a la señora Juez con el debido respeto, que en mi caso, no solo reposa en mi poder LOS PAZ Y SALVOS de la entidad demandante inicial, es decir COOMEVA hoy BANCOOMEVA S.A. si no igualmente los de CENTRAL DE INVERSIONERS S.A. firma a quien le fue cedida los derechos de propiedad en el porcentaje que como garantía de las obligaciones demandadas estaban en cabeza del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

En ese orden de ideas, solicito a la señora Juez que se me desvincule del presente proceso y en esa virtud se proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 2676 de Septiembre 11 de 2005 vista a folio No. 13 del cuaderno 2 de medidas previas, el cual se trata del embargo del 50% de los derechos que figuran a mi nombre, que da cuenta la anotación 8 del certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-38175 el cual adjunto.

La cesionaria Ana Milena Rios, deberá continuar entonces persiguiendo frente a los otros deudores las garantías, costas y privilegios que dentro de este proceso puedan corresponderle a los derechos cedidos, junto con todos los beneficios contenidos en la hipoteca y demás accesorios, tal como en su momento lo solicito COOMEVA al pedir su desvinculación en este proceso.

Sírvase señora Juez, librar el oficio ante la oficina de Instrumentos Públicos para que se deje sin efecto el oficio No. 2676 de Septiembre 11 de 2005 vista a folio No. 13 del cuaderno 2 de medidas previas.

Renuncio a notificación de auto favorable y términos de ejecutoria-

De la señora Juez, con atención,

[Handwritten Signature]
 EDILBERTO LLANOS PEREZ
 C.C. 40441190



SHOT ON POCO X3 NFC

SHOT ON POCO X3 NFC



DECLARACION DE VERDAD
DECLARACION DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiuna (21) del Círculo de Cali, compareció: EDILBERTO LLANOS PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16608021 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

NOTARIA

Edilberto Llanos Perez
----- Firma autógrafa -----

y1lk4rkpvmd9
26/05/2021 14:10:49



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: DOCUMENTO PRIVADO .

21

Cludia Lorena Cardona Echeverry
Notaria Veintiuna (21) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

CLAUDIA LORENA CARDONA ECHEVERRY
Notario Veintiuna (21) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lk4rkpvmd9

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna
Cludia Lorena Cardona Echeverry
Notaria Encargada



SANTIAGO DE CALI

Acta 1

RV: PROCESO RADICACION 76001310300420050028400 DESVINCULACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/07/2021 15:33

📎 1 archivos adjuntos (99 KB)

Certradicionelbosqueultimo.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 15:17

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO RADICACION 76001310300420050028400 DESVINCULACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

De: edilberto llanos perez <edyllanos@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 12:19

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO RADICACION 76001310300420050028400 DESVINCULACION DEL PROCESO Y
LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210407555441512503

Nro Matrícula: 370-381754

Pagina 1 TURNO: 2021-157430

Impreso el 7 de Abril de 2021 a las 05:11:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: DAGUA VEREDA: DAGUA
FECHA APERTURA: 13-03-1992 RADICACIÓN: 14745 CON: ESCRITURA DE: 03-03-1992
CODIGO CATASTRAL: 762330001000000010801800000715COD CATASTRAL ANT: 76233000100010715801
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 355 DEL 31-01-92 NOTARIA 11 CALI. (DECRETO 1711/84) AREA: 5.445. M2. -- LA TABLA DE COEFICIENTES SE
RELACIONA NUEVAMENTE EN LA ESCR.4057 DEL 13-11-2012 NOTARIA 3 CALI, MEDIANTE LA CUAL SE ADAPTARON LOS ESTATUTOS DE LA
PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE A LA LEY 675 DE 2001.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

"INVERSIONES ECHEVERRY LARRAHONDO S.C.S.", VERIFICO ENGLOBE SEGUN ESCRIT. #2759 DEL 23-07-91 NOTARIA 11 CALI, REGISTRADA EL
14-08-91 DE LO ADQUIRIDO ASI: UN LOTE DE 33 HTS. 2.800 MTS2, POR COMPRA EFECTUADA A EDUARDO ENRIQUE CURA BERMUDEZ, POR
ESCR.#336 DEL 19-03-86 NOT. 11 CALI, REGISTRADA EL 10-04-86. OTRO LOTE, CON AREA DE 48 HTS. POR COMPRA EFECTUADA A MARIO
RODRIGO ESTRADA BETANCOURT, POR ESCR. # 823 DEL 30-03-87 NOTARIA 11 CALI, REGISTRADA EL 29-09-87. MARIO ESTRADA BETANCOURT,
ADQUIRIO POR COMPRA A EDUARDO ENRIQUE CURA BERMUDEZ POR ESCR. #377 DEL 26-03-86 NOTARIA 11 CALI, REGISTRADA EL 29-09-87.
EDUARDO ENRIQUE CURA BERMUDEZ, ADQUIRIO LOS LOTES ANTES DESCRITOS EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JOSUE DE JESUS
ESTRADA BETANCOURT, POR ESCRITURA # 2509 DEL 18-09-84 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 21-09. JOSUE DE JESUS ESTRADA
BETANCOURT, ADQUIRIO POR COMPRA A BERNARDO COLLAZOS CASTILLO, POR ESCRITURA # 3174 DEL 29-12-83 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA
EL 04-01-84. BERNARDO COLLAZOS CASTILLO, ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD EFECTUADA CON PEDRO
MARIA COLLAZOS C., POR ESCRITURA #2974 DEL 10-08-83, NOT. 3 CALI, REGISTRADA EL 25 DE LOS MISMOS. BERNARDO Y PEDRO A. COLLAZOS
C., ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD "HACIENDA EL CARMELO LTDA.", POR ESCRITURA 1416 DEL 26-03-
54 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 11-05-54. OTRO LOTE, CON AREA DE 24 HTS. 5.759 M2, O SEAN 38 FANEGADAS Y 3.199 VARAS, LO ADQUIRIO
LA SOCIEDAD "INVERSIONES ECHEVERRY LARRAHONDO S.C.S.", POR COMPRA A FELIX ECHEVERRY BOLAÍOS, SEGUN ESCRITURA 337 DEL 19-
03-86 NOT. 11 CALI, REGISTRADA EL 01-04-86. FELIX ECHEVERRY BOLAÍOS, ADQUIRIO, POR COMPRA EFECTUADA A BERNARDO COLLAZOS
CASTILLO, POR ESCRITURA # 3193 DEL 30-12-83 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 27-01-84. BERNARDO COLLAZOS C., ADQUIRIO EN LA
LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD EFECTUADA CON PEDRO MARIA COLLAZOS C., POR ESCRITURA 2974 DEL 10-08-83 NOTARIA 3 CALI,
REGISTRADA EL 25-08-83. BERNARDO Y PEDRO A. COLLAZOS, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
"HACIENDA EL CARMELO LTDA.", POR ESCRITURA 1416 DEL 26-03-54, NOT. 1 CALI, REGISTRADA EL 11-05-54.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) LOTE 5 MANZANA A. PARCELACION "EL BOSQUE" III ETAPA. CORREGIMIENTO DE EL CARMEN

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 380769



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210407555441512503

Nro Matrícula: 370-381754

Pagina 2 TURNO: 2021-157430

Impreso el 7 de Abril de 2021 a las 05:11:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-11-1989 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4247 del 10-11-1989 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 SERVIDUMBRE DE PASO VEHICULAR Y PEATONAL PERMANENTE A TRAVES DEL LOTE AQUI DESCRITO Y A FAVOR DE LAS ETAPAS 1 Y 2 DE LA PARCELACION EL BOSQUE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: "INVERSIONES ECHEVERRY LARRAHONDO S.C.S."

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-03-1992 Radicación: 14745

Doc: ESCRITURA 355 del 31-01-1992 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD "INVERSIONES ECHEVERRY LARRAHONDO S.C.S."

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-03-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 355 del 31-01-1992 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 SERVIDUMBRE DE PASO VEHICULAR Y PEATONAL PERMANENTE EN SUS ZONAS COMUNES ENTRE SI A FAVOR DE LA I Y II ETAPAS Y DE OTRAS ETAPAS O FUTUROS DESARROLLOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD "INVERSIONES ECHEVERRY LARRAHONDO S.C.S."

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-07-1992 Radicación: 42160

Doc: ESCRITURA 2250 del 18-06-1992 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD "INVERSIONES ECHEVERRY LA RRAHONDO S.C.S."

A: ROJAS LIBREROS RAMIRO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-05-1995 Radicación: 37369

Doc: ESCRITURA 2655 del 08-05-1995 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACION, CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE, QUEDANDO LAS TRES ETAPAS QUE CONFORMAN ESTA PARCELACION SOMETIDAS BAJO EL MISMO REGIMEN, ADOPTANDO EL NUEVO TEXTO DEL REGLAMENTO CONFORME SE INDICA EN ESTA ESCRITURA, DECONFORMIDAD CON LA LEY 16/85 Y DCTO. REGLAMENTARIO 1365/86.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COPROPIETARIOS DE LA PARCELACION CAMPESTRE EL BOSQUE

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-09-2000 Radicación: 2000-68766



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210407555441512503

Nro Matrícula: 370-381754

Pagina 3 TURNO: 2021-157430

Impreso el 7 de Abril de 2021 a las 05:11:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3798 del 14-09-2000 NOTARIA TERCERA de SANTIAGO DE CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO DE COPROPIEDAD ESC.# 2655 DE 08-05-95 NOTARIA 3 CALI INCORPORANDO EN UN SOLO TEXTO Y QUE SE TENGA ESTE COMO DEFINITIVO A PARTIR DE LA FECHA SOMETIENDOLO A LA LEY 16/85 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1365/86 Y DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COPROPIETARIOS DE LA PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-11-2002 Radicación: 2002-87141

Doc: ESCRITURA 4222 del 31-10-2002 NOTARIA 11 de CALI VALOR ACTO: \$14,000,000

ESPECIFICACION: PERMUTA: 0144 PERMUTA (BOLETA FISCAL #10105182 NOV. 14-02) PRIMERA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS LIBREROS RAMIRO CC# 6054506

A: LLANOS PEREZ EDILBERTO CC# 16608021 X

A: RIOS RODRIGUEZ ANA MILENA CC# 31951025 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-11-2005 Radicación: 2005-95365

Doc: OFICIO 2676 del 09-11-2005 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA - SOBRE DERECHOS DEL 50% .- CUARTA COLUMNA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" NIT# 8903006251

A: LLANOS PEREZ EDILBERTO CC# 16608021 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-11-2012 Radicación: 2012-100158

Doc: ESCRITURA 4057 del 13-11-2012 NOTARIA TERCERA de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA PARCELACION CAMPESTRE EL BOSQUE ETAPAS I, II Y III, DESCRITAS EN LAS MAYORES EXTENSIONES 370-296385, 370-296386 Y 370-380769, ADAPTANDO SUS ESTATUTOS A LA LEY 675 DE AGOSTO 3 DE 2001. BOLETA FISCAL 001-11-1000315360-2012 Y OTRAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PARCELACION CAMPESTRE EL BOSQUE I, II Y III ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6026 Fecha: 23-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210407555441512503

Nro Matrícula: 370-381754

Pagina 4 TURNO: 2021-157430

Impreso el 7 de Abril de 2021 a las 05:11:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-1620

Fecha: 24-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-157430

FECHA: 07-04-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUZ MARINA JIMENEZ CIFUENTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 707

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2017-00033
DEMANDANTE: Alirio De Jesús Arenas Peláez (Cesionario de Ana Mercedes Daza)
DEMANDADOS: Alfonso Arboleda Altamirano y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el cálculo efectuado por la parte demandada.

II. Fundamentos de la Objeción

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que se opone a la liquidación del crédito allegada por la parte demanda y presenta liquidación del crédito actualizada indicando que la hizo paso a paso “conforme se venían generando abonos y nuevos intereses hasta el 30 de enero de 2022”. Hace énfasis en un error respecto a la suma establecida por concepto de costas procesales, pues muestra que el ejecutado las toma como \$10.200.000 siendo lo correcto la suma de \$10.234.700,00.

III. Consideraciones

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas que: “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de

cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo”.

Con base en ello, la labor de la juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandante en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo pasivo (ID 17), encuentra el Despacho que efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., le asiste en parte la razón, considerando los intereses que debieron liquidarse desde la última liquidación aprobada y la fecha en que el demandado realiza los abonos, como también el valor que indica respecto de las costas el cual se encuentra errado en la liquidación aportada por el demandado.

Con relación a los abonos es pertinente mencionar que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones, por tanto, considera este Juzgado pertinente traer a colación la Sentencia STC11724-2015¹, reiterada en las sentencias STC3232-2017² y STC6455-2019³ en las cuales se abordó lo referente a la imputación de los abonos en los siguientes términos:

“...2.2. Sobre esa particular temática, y en un caso de similares visos al sub examine, determinó la Corte que

«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Mag. Ariel Salazar Ramírez, ocho de septiembre de 2015. Rad. No. 25000-22-13-000-2015-00368-01

² Sentencia Corte Suprema de Justicia, Mag. Álvaro Fernando García Restrepo, ocho de marzo de 2017. Rad. No. 11001-22-03-000-2017-00119-01

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Mag Octavio Augusto Tejero Duque, veinticuatro de mayo de 2019. Rad. No. 11001-02-03-000-2019-01478-00.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

Considerando lo transcrito, debe mencionarse que la parte demandante en su objeción presenta una liquidación del crédito (ID 21 y 28) en la que reconoce los abonos en los meses en que el demandado realiza los depósitos judiciales, sin embargo, toma para su cálculo el mes completo cuando lo correcto sería cobrar los días transcurridos hasta la fecha del abono, igualmente, los intereses sobre el nuevo capital reflejan un exceso de los mismos, resultado de las tasas aplicadas, las cuales enuncia en 2.15 % para noviembre y 2.18 % para diciembre, contraviniendo lo indicado por la Superintendencia Financiera que certificó el interés bancario corriente para noviembre de 2021 en 17,27, tasa máxima de usura 25.91 lo que se traduce en una tasa nominal del 1,94 para el mentado mes y para el caso de diciembre certificó el interés bancario corriente en 17,46, y tasa máxima de usura 26,19 lo que se traduce en una tasa nominal del 1,96.

Respecto al error en el incurre el demandante aplicando unas tasas de interés más altas que las indicadas, el cual evidentemente resulta de dividir la tasa máxima de usura entre 12 (meses), es importante mencionar lo que al respecto ha indicado la Superintendencia Financiera mediante concepto 2006022407-02 de 2006 que “en este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial...”, así las cosas la fórmula a aplicar es la $((1+TE)^{(1/365)}-1)$ ”.

Por otra parte, la liquidación presentada por el demandado, también incurre en errores al no liquidar los intereses transcurridos desde la última liquidación aprobada hasta el día en que realiza el primer abono, en que el valor de las costas es errado, dado que la suma asignada es \$10.234.700 (FL 141) y no \$10.200.000 como él lo indica, y por último, los intereses de mora que liquida después del primer abono también se encuentran sobrestimados.

Considerando lo anterior, procederá el Juzgado a modificar la liquidación de la siguiente forma:

-Intereses de mora causados desde la última liquidación aprobada (corte al 30 de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

septiembre de 2021) hasta la fecha del primer abono (11 de octubre de 2021):

Capital	Tasa efectiva anual 2021	Máxima Usura	Tasa nominal octubre 2021	Total interés del 1° de octubre al 11 de octubre de 2021
101.000.000	17,08	25.62	1,92	711.040

Resumen liquidación con corte al 11 de octubre de 2021

Liquidación de crédito aprobada ID 04 (Capital \$101.000.000 + intereses al 30 de septiembre de 2021 \$131.569.781)	\$ 232.569.781
Liquidación intereses de moral del 1 de octubre de 2021 al 11 de octubre de 2021	711.040
Total liquidación a octubre 11 de 2021	\$ 233.280.821
Discriminación solo intereses 131.569.781 + 711.040)	\$ 132.280.821
Abono	150.020.000
Saldo para abono a capital (abono – intereses a la fecha)	17.739.179
Saldo capital al 12 de octubre de 2021	83.260.821

Liquidación intereses del nuevo capital hasta 16 diciembre de 2022, fecha del segundo abono.

CAPITAL	
VALOR	\$ 83.260.821

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-oct-21
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	25,62	
FECHA DE CORTE		16-dic-21
DIAS	-14	
TASA EFECTIVA	26,19	
TIEMPO DE MORA	64	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,92
INTERESES	\$

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

	959.164,66
--	------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.444.778
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 83.260.821
SALDO INTERESES	\$ 3.444.778
DEUDA TOTAL	\$ 86.705.599

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 2.574.424,59	\$ 0,00	\$ 83.260.821,00	\$ 1.615.259,93
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 4.206.336,68	\$ 0,00	\$ 83.260.821,00	\$ 870.353,11

Resumen final liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada ID 04 (Capital \$101.000.000 + intereses \$131.569.781).	\$ 232.569.781
Liquidación intereses de moral del 1 de octubre de 2021 al 11 de octubre de 2021	\$ 711.040
Total liquidación a octubre 11 de 2021	\$ 233.280.821
Discriminación solo intereses al 11 de octubre de 2021 (131.569.781 + 711.040)	\$ 132.280.821
Abono 11 de octubre de 2021	\$ 150.020.000
Saldo para abono a capital (abono – intereses a la fecha)	\$ 17.739.179
Saldo capital al 12 de octubre de 2021	\$ 83.260.821
Intereses de mora sobre el nuevo capital 12/10/2021 a 16/12/2021)	\$ 3.444.778
Total liquidación a diciembre 16 de 2021	\$ 86.705.599
Abono 16 de diciembre de 2021	\$ 92.749.781
Saldo a favor para abono Costas	\$ 6.044.182
Total Valor Costas FL 141	\$ 10.234.700
Saldo costas	\$ 4.190.518
Valor consignado por el demandado el 08/02/2022	\$ 5.340.971
Saldo a favor demandado	\$ 1.150.453

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER PROBADA parcialmente la objeción presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado previamente en esta providencia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 86.705.599) como valor total del crédito, al 16 de diciembre de 2021.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, considerando que con los depósitos consignados por el ejecutado se cubre el total de la obligación a diciembre 16 de 2021 y las costas procesales.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título 469030002744257 del 08/02/2022, por valor de \$ 5.340.971 de la siguiente manera:

- \$4.190.518 para el ejecutante
- \$ 1.150.453 para el ejecutado

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de transferencia del depósito judicial fraccionado por valor de \$4.190.518 a favor del demandante ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ identificado con C.C. 16.716.099, como pago final de la obligación.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de transferencia del depósito judicial fraccionado por valor de \$ 1.150.453 a favor de la parte demandante, como devolución de excedente a través de su apoderado judicial Víctor Julio Saavedra Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 94.300.301 quien tiene facultad para recibir (FL 31-40).

SÉPTIMO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes del demandado, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

OCTAVO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

El embargo del siguiente bien inmueble identificado con matrícula No. 373-84223	Oficio No. 837 FL 23, corregido mediante oficio 1194 FL 27 (se aclaró que la
---	--

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

de propiedad del demandado. Sírvasse inscribir los embargos y a costa del interesado expedir el certificado de tradición de dicho inmueble. (Art. 593 Numeral 1° del CGP)	demandante actuaba en calidad de cesionaria del señor Luis Alfonso Ibáñez Arzayus).
--	---

Sin embargo, deberá la Oficina de Apoyo librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Oficina, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

DÉCIMO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

DÉCIMO SEGUNDO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

DÉCIMO TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25a25a0ae0e054e17680fac45d96e38d17ad7f6cfad8f86189437341bd9f6756
Documento generado en 25/05/2022 10:09:30 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 473

RADICACIÓN: 760013103-010-2014-00359-00
DEMANDANTE: Cooperativa San Pio XZ de Granda Ltda
DEMANDADOS: Jhon Jairo Darío Salazar Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito dirigido por el abogado conciliador del Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, informando que el trámite de negociación de deudas adelantado por el demandado JHON JAIRO DARIO SALAZAR GIRALDO, fue rechazado, razón por la que se reanuda el presente proceso, el cual se encontraba suspendido respecto de tal demandada.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien comprometido en el presente asunto.

Al respecto, revisada la actuación surtida se observa que ha transcurrido un lapso amplio desde el auto que otorgó eficacia al avalúo que se encuentra en firme, se torna necesario que la parte lo actualice, con el fin de evitar la afectación a los derechos de las partes y por tanto se les requerirá en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESULEVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite compulsivo, que se encontraba suspendido adelantado en contra de JHON JAIRO DARIO SALAZAR GIRALDO.

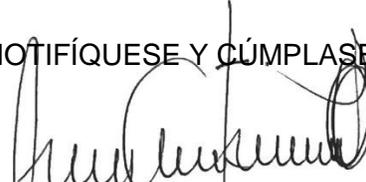
SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble objeto de embargo y secuestro, atendiendo lo escrito con antelación.

CUARTO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-34017.

QUINTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 935

RADICACIÓN : 760013103-010-2017-00160-00
DEMANDANTE : Grupo Consultor Andino S.A. (cesionario)
DEMANDADO : William Vargas Ocampo
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito presentado por la parte demandante, donde solicita se informe si reposan títulos judiciales a cargo de la ejecución, revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título descontado a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación; por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la entrega de títulos, de conformidad con lo expuesto.

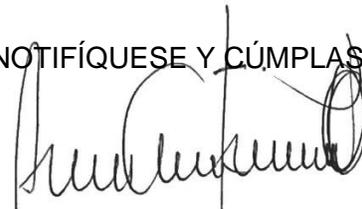
SEGUNDO: DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. Nit. 860516834 – 1

Demandado: Willian Vargas Ocampo C.C. No. 6.396.098

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 934

RADICACIÓN: 760013103-011-2010-00231-00
DEMANDANTE: Ruth García Rojas y otros
DEMANDADOS: Corporación Club San Fernando
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

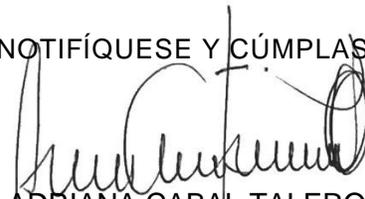
La demandada CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO por intermedio de su apoderado general, allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho, EMILSE FERNÁNDEZ MUELAS identificada con CC. 1.130.649.520 y T.P 319.061 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada EMILSE FERNÁNDEZ MUELAS identificada con CC. 1.130.649.520 y T.P 319.061 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

E.C



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.600

RADICACIÓN: 760013103-015-2008-00306-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR
S.A.S.
DEMANDADOS: ANB EXCEDENTES INDUSTRIALES Y ALVARO JOSE
BENEDETTI AREVALO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que a índice digital 36, INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S., manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial a favor de CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a

este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

A índices digitales 37 y 38 se reitera el trámite de la cesión de crédito, los cuáles no requieren pronunciamiento, puesto que ya se está haciendo lo propio en esta providencia.

Ahora bien, a índice 39, obra solicitud de la apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A. en demanda acumulada, solicita se requiera nuevamente al secuestre que desempeñó el cargo, conforme lo ordenado en el auto No. 1112.

De la revisión del expediente se advierte que, la última secuestre designada fue la señora BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA a través de auto No. 3592 de octubre de 2019 (Fl. 523 componente físico), posteriormente a través de auto No. 1112 de fecha 29 de junio de 2021 (ID 25) se dispuso rehacer el oficio 4654 del 30 de octubre de 2019, el cual informaba al anterior secuestre de su relevo, señor JUAN CARLOS VANEGAS, y se elaboró el oficio 1567 informando lo pertinente, y este fue enviado al apoderado de la parte demandante en ese momento, sin que se observe respuesta a dicha comunicación, o constancia del trámite dado al mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que informe las resultas del oficio No. 1567 dirigido al anterior secuestre, señor JUAN CARLOS VANEGAS, y se dispondrá igualmente requerir a la secuestre actualmente designada BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA, para que informe de su actuación como secuestre designada, e informe respecto de si se le ha realizado entrega de los bienes.

A índice digital 41, la señora LILIANA BUSTOS URIBE allega certificado de Cámara y Comercio de la parte demandante, cedente, INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S., el cual se dispondrá agregar para que obre de conformidad en el expediente.

Seguidamente, en índice digital 42, la representante legal de INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S., revoca el poder conferido al profesional del derecho JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON, y acto seguido otorga poder a al abogado JOSE EDWIN PULGARÍN ASPRILLA, en calidad de apoderado principal y a los abogados ANGEL LEONARDO MANRIQUE AFANADOR, como apoderado sustituto.

De la revisión del contrato de cesión se advierte en su cláusula cuarta, que corresponde al cesionario gestionar lo correspondiente a su representación dentro del proceso, por tal razón, se abstendrá el despacho de resolver respecto de la revocatoria y otorgamiento de

poder allegado, y se requerirá al cesionario CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO, para que designe apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S. a favor de CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE a CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO.

CUARTO: REQUERIR a la cesionaria CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe las resultados del oficio No. 1567 dirigido al anterior secuestre, señor JUAN CARLOS VANEGAS. A través de la Oficina de Apoyo líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: REQUERIR a la secuestre actualmente designada BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA, para que informe de su actuación como secuestre designada, e informe respecto de si se le ha realizado entrega de los bienes a su cargo. A través de la Oficina de Apoyo líbrese el oficio correspondiente, adjuntando el auto No. 3592 del 11 de octubre de 2019, visible a folio 523 del componente físico.

SÉPTIMO: AGREGAR para que obre de conformidad en el expediente el certificado de Cámara y Comercio de INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S., anterior demandante y cedente.

OCTAVO: ABSTENERSE de tramitar la revocatoria del poder y el otorgamiento de poder visible en índice digital 42, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9789c4d405d6149aa35d5bfb18dbfd422a44354fb0a1833403f61337177f19a
Documento generado en 24/05/2022 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RADICACION 2008-00306-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/04/2022 14:47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: liliana bustos uribe <lilianabustosuribe@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 14:29

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: m.abogados@hotmail.com <m.abogados@hotmail.com>; jose pulgarin <josepulgarin2014@outlook.com>

Asunto: RADICACION 2008-00306-00

Santiago de Cali Valle, ABRIL 06 de 2022

ALLEGO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA INMOBILIARIA

Señor:

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Origen Juez 15 Civil del Circuito de Cali Valle

j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : **ALLEGA CAMARA DE COMERCIO ACTUALIZADA**
Proceso : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante : **INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S.**
cesionario de crédito
Demandado : **ANB EXCEDENTES INDUSTRIALES Y ALVARO JOSE**
BENEDETTI AREVALO
Radicación : 2008-00306-00

LILIANA BUSTOS URIBE, mayor de edad, domiciliada y residente de Cali Valle, identificada con la C. C. # **31.894.706** Cali Valle, en mi calidad de representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S.**, identificada con el **NIT. # 900.720.510-9**, con domicilio laboral en la CALLE 10 # 4-40 Oficina 309 del Edificio Bolsa de Occidente de Cali Valle, Correo electrónico personal lilianabustosuribe@gmail.com; en mi calidad de acreedora cesionaria DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto:

1. Allego a su despacho cámara de comercio de la sociedad **INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S.**, identificada con el **NIT. # 900.720.510-9**,

De usted, señor(a) Juez, respetuosamente;

LILIANA BUSTOS URIBE

C. C. # **31.894.706** Cali Valle

Representante legal

INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S.

Nit. # 900.720.510-9

lilianabustosuribe@gmail.com

Recibo No. 8494469, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822111JEP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE - CAR SAS
Nit.: 900720510-9
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 897253-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 08 de abril de 2014
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 03 de julio de 2020
Grupo NIIF: Grupo 2

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 10 # 4 - 40 OF 309
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: admin@inversionesportalhouse.com
Teléfono comercial 1: 8818055
Teléfono comercial 2: 3123168365
Teléfono comercial 3: 3187428340

Dirección para notificación judicial: CL 10 # 4 - 40 OF 309
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: admin@inversionesportalhouse.com
Teléfono para notificación 1: 8818055
Teléfono para notificación 2: 3123168365
Teléfono para notificación 3: 3194895607

La persona jurídica INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE - CAR SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8494469, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822111JEP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 18 de marzo de 2014 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2014 con el No. 5074 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada INMOBILIARIA BUSTOS & BUENDIA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 3 del 16 de febrero de 2017 Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2017 con el No. 2704 del Libro IX, cambio su nombre de INMOBILIARIA BUSTOS & BUENDIA S.A.S. por el de INMOBILIARIA BUSTOS SAS.

Por Acta No. 4 del 30 de abril de 2018 Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2018 con el No. 8258 del Libro IX, cambio su nombre de INMOBILIARIA BUSTOS SAS por el de INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE - CAR SAS.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O CONTRATA, Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

Recibo No. 8494469, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822111JEP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$5,000,000
No. de acciones: 500
Valor nominal: \$10,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$5,000,000
No. de acciones: 500
Valor nominal: \$10,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$5,000,000
No. de acciones: 500
Valor nominal: \$10,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Fecha expedición: 06/04/2022 02:08:03 pm

Recibo No. 8494469, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822111JEP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 6 del 01 de noviembre de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2018 con el No. 19018 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	LILIANA BUSTOS URIBE	C.C.31894706

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Recibo No. 8494469, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822111JEP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6820
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$88,576,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6820

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

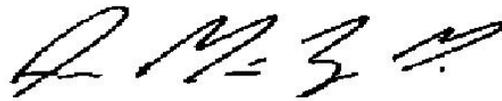
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8494469, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822111JEP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



NO HA
CON LA OBLIGACION
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

IDO
SAL DE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 933

Radicación: 760013103-016-2021-00069-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

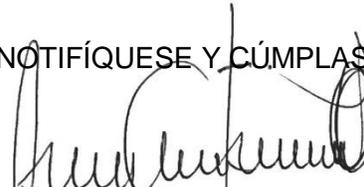
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 13 de la carpeta cuaderno principal dentro de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 708

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2019-00278-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: María Paula Olarte Castañeda
DEMANDADO: Melba Luz Vela

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

El apoderado judicial de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición, el de queja contra el auto No. 3769 del 1° de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que aprobó la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 -426328 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

II. Fundamentos del Recurso de Queja

El apoderado de la parte demandada para sustentar su inconformidad indicó que, el juez de primera instancia niega la alzada por no considerarla ajustada a derecho, olvidando efectuar el control de legalidad que exige la norma procesal para determinar las inconsistencias ocurridas dentro del ejecutivo; entre ellas, el nombramiento de guardadora a la menor María Isabel Castañeda, toda vez que no se expresó por el despacho las circunstancias que dieron lugar para que el padre no fuese su representante legal dentro del plenario y si, se nombrará a una hermana de la extinta demandada para su representante, la que solo podría ser nombrada a falta del padre, situación que considera, invalida la actuación surtida.

Arguyo, que los presupuestos planteados en el escrito por el que invocó el recurso de reposición subsidio apelación devienen en una nulidad procesal, lo que conlleva a que la providencia que resolvió sobre aquella sea susceptible del recurso de alzada.

Además, manifestó que « *la apelación de la providencia la cual se niega por improcedente contiene una presunción que hace el despacho y el memorial lo dividió en dos situaciones, una que era la apelación de la providencia y otra que en ella se vislumbraba una nulidad no solo procesal, si no sustancial, la pregunta entonces ilustre juzgador se puede dividir el memorial presentado? Ese es el punto considero que no ya que hay que mirarlo en su contexto y el superior debe de dilucidar mediante el control de legalidad si se ajusta o no a derecho*».

Por lo anterior, solicitó se dé trámite al recurso de apelación, así como al recurso de queja propuesto.

III. Fundamentos del Juzgado de Primera Instancia

El Juez *a-quo* para negar la reposición solicitada expuso que, la providencia atacada mediante el recurso de alzada no es susceptible del mismo, ya que fue la misma parte demandada y no, el juzgado quien denominó el escrito presentado como «*recurso de reposición y en subsidio apelación al auto No. 1221 de fecha 14 de abril de 2021*»; luego, en ese entendido, la parte recurrente nunca advirtió que su intención era proponer una nulidad, de ahí que no era potestad del despacho darle una interpretación diferente al escrito que se presentó, pues diferente hubiese sido que el remedio se denominara equivocadamente y la norma expresamente impone la obligación de darle el trámite correcto.

Igualmente, manifestó que si bien se indicaron situaciones procesales que se consideraban como motivo de inconformidad para la aprobación del remate, la providencia cuestionada es aquella por la que se aprobó la almoneda, misma que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco cuenta con norma expresa que así lo disponga.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Sumado a ello, teniendo en cuenta el artículo 455 del C.G.P., si la intención del recurrente era proponer una nulidad, debía hacerlo teniendo en cuenta los postulados para ella.

Por lo anterior, concluyó la improcedencia de la alzada contra la providencia por la que se aprobó la diligencia de remate adelantada dentro del presente ejecutivo.

IV. Consideraciones

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas «*es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.*».

Surtido en debida forma el trámite del recurso habiéndose negado la reposición principal, conforme con el artículo 353 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse en el presente asunto.

Para el caso de marras, el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si conforme con la argumentación propuesta por el recurrente, la providencia por la que se aprueba la diligencia de remate resulta susceptible del recurso de alzada.

Al respecto, al atender el problema jurídico, debe decirse que lo planteado por el actor está llamado al fracaso, pues del plenario emerge claro que la providencia que se ataca mediante el recurso de alzada es el proveído No. 1221 de abril de 2021, mediante el cual, el Juzgado cognoscente aprobó la diligencia de remate del inmueble distinguido con el folio de matrícula 370 – 426328 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, objeto de cautela dentro de la ejecución de la referencia.

Luego, no puede decir el actor que los argumentos que propone en el recurso de reposición subsidio apelación devienen de una nulidad procesal, la cual, debía ser interpretada por el

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Juez *a-quo*, pues no tiene en cuenta que, aun así, su argumentación fuera aceptada, la alzada se propuso contra el auto que aprobó el remate y no, contra el auto que resolvió la reposición, la que consideraba debía ser estudiada como una nulidad.

En ese sentido, errado es concluir que por este remedio se corrija la naturaleza de las actuaciones que motivó el actor, e incluso, se acceda a una alzada que no fue propuesta contra el auto que presuntamente debía resolver sobre la nulidad del proceso, y con ello, las presuntas inconsistencias acaecidas en la diligencia de remate, las cuales según las voces del artículo 455 del Código General del Proceso, solo pueden ser alegadas hasta antes de la adjudicación.

Debe tener en cuenta el actor, que el recurso de queja propende por corregir los errores en que incurre el juez de primera instancia cuando niega la concesión del recurso de apelación, con el fin de pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de los argumentos que abrieron paso a dicho resultado negativo. En el *sub – litem* la providencia que se atacó mediante el recurso de apelación, se reitera, fue el proveído por el que se aprobó la almoneda el cual no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, y de la revisión de los mandatos que rigen dicho trámite, no hay precepto expreso que disponga que es susceptible de ser estudiado mediante el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, no es procedente admitir la postura señalada por el recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 1221 del 14 de abril de 2021, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate del inmueble distinguido con el folio de matrícula 370-426328 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 3769 del 1° de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000, liquídense por la Oficina de Apoyo.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se ponga en conocimiento de esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y se proceda con la devolución del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d4dfc90edc73a235789757b7a5068aac50a137927fe9c66dda7b19d680760f**

Documento generado en 25/05/2022 11:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 709

RADICACIÓN: 76001-31-03-025-2012-00524-01
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Álvaro Wenceslao González Basante
DEMANDADO: Cecilia de las Mercedes Correa Pérez y otra

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia No. 3498 del 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por la cual, se decretó el embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 074 – 72347 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama.

II. Providencia Recurrída

La providencia cuestionada es la No. 3498 del 30 de agosto de 2021, en la que el Despacho de primera instancia ordenó:

«Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 074 – 72347 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, posea la señora CECILIA DE LAS MERCEDES CORREA PEREZ identificada con C.C. No. 23.552.376 ».

III. Fundamentos de la Alzada

El apoderado en su escrito manifestó que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 599, inciso 3° del Código General del Proceso, los embargos que se decreten en los procesos ejecutivos deben ser limitados a lo necesario, para ello, consideró en el asunto de marras era indispensable solicitar a la parte ejecutante el avalúo oficial y catastral del inmueble objeto del secuestro, a fin de determinar la procedibilidad de la medida. De ahí que, aseguró que la medida decretada sobre el inmueble es totalmente *«desproporcionada y ostensiblemente excesiva»*, más aún, si se tiene en cuenta que sobre el inmueble recaen otras medidas cautelares.

Igualmente, resaltó que el inmueble encaja dentro de los supuestos de los bienes inembargables que trata el artículo 594 ibídem, especialmente en sus numerales 11, 12 y

13, al ser un inmueble destinado a habitación y, con ocasión a las demás medidas que sobre el recaen.

Por último, subrayó que el artículo 599 del C.G.P., impone a la parte ejecutante la carga de prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida, so pena de su levantamiento. Por lo tanto, arguyó que ante la ausencia de la caución el Despacho no podía decretar la medida, y tampoco mantenerla, ya que de hacerlo es su deber levantarla.

En consecuencia, solicitó se revoque la providencia censurada por resultar la medida cautelar allí decretada desproporcionada y ostensiblemente excesiva.

IV. Fundamentos de la Parte Ejecutante

3.1. La parte demandante guardó silencio

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 3498 del 30 de agosto de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si la medida de embargo decretada en la providencia censurada resulta desproporcionada para los fines de la ejecución. Y si, para considerarla era procedente ordenar la presentación del avalúo del inmueble pretendido con ella; además, de la caución del 10% del valor actual de la ejecución para soportar los perjuicios que se pudiesen causar con la misma.

Para responder al problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo.- 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarse al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

(...)” (Subraya el Despacho).

Igualmente, el autor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, séptima edición, se pronunció sobre las medidas cautelares, así:

“La petición, decreto y práctica de medidas cautelares de los bienes del deudor constituye un mecanismo legítimo que el Estado ha ideado para perseguir sus bienes, pero no para aniquilarlo. Por esa razón, el pedido, decreto y realización de las medidas cautelares han de ser proporcionados, o lo que es lo mismo, no pueden ser ilimitadas y menos arbitraria, porque ello constituye un abuso del derecho de litigar.

Para mitigar el efecto de las medidas cautelares, inciso 83° del artículo 599 del Código General del Proceso prevé que el juez “al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario” y a región seguida le señala pautas precisas para aplicar las limitantes. (...).

Así las cosas, cuando lo que se pretenda embargar sea dinero depositado en establecimientos bancarios y similares, el juez limitará la medida, la cual “no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento”, según lo previsto en el numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (...).

De otro lado, el autor Ramiro Bejarano Guzmán en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, dispuso:

“(...) De manera que quien pide una medida cautelar de embargo y secuestro ha de tener mesura y prudencia. Tal deber se traslada al juez en dos instantes: el primero, cuando decreta la medida; y el segundo, cuando la práctica. En lo que al primer instante, ya se vio que debe limitar la medida a lo estrictamente necesario, con algunas limitantes. En cuanto a la práctica, es también deber oficioso del juez limitar la medida del mismo modo, por lo que en el curso de la diligencia pueden serle exhibidos “facturas de compra, libros de contabilidad, certificados catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos”, de manera que pueda apreciar si el valor de los bienes que se han de embargar excede en el doble del crédito cuyo recaudo se pretende.

Con el fin de asegurar el principio de proporcionalidad de la cautela, además de las limitantes examinadas, también se ha previsto la figura de la reducción de embargos, consagrada en el artículo 600 del Código General del Proceso, la cual ya fue explicada cuando se examinó lo relacionado con el avalúo de los bienes objeto de remate”.

En el presente asunto la providencia atacada es el auto No. 3498 del 30 de agosto de 2021, por el cual, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali decretó el embargo y secuestro de los derechos de cuota que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 074 – 72347 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, que posea la demandada Cecilia de la Mercedes Correa Pérez, demandada dentro del presente compulsivo.

Actuación que fue atacada por su apoderado judicial, bajo el supuesto que la medida a todas luces resulta desproporcionada, si se tiene en cuenta que se omitió exigir la presentación del avalúo del inmueble que soporta la orden de embargo, y la cautela de embargo de cuentas decretada previamente. Sumado al hecho, que el inmueble perseguido se encaja dentro del supuesto de bienes inembargables del artículo 594 del Código General del Proceso, en lo referente a los numerales 11, 12 y 13 por ser destinado a la habitación.

Aunado, aseguró que para decretar la medida era indispensable prestar la caución del 10% que trata el artículo 599 ibídem, para responder por los perjuicios que se pudieran causar.

De la revisión del plenario, se tiene que mediante auto No. 212 del 18 de marzo de 2014, se decretó el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la señora Cecilia de las Mercedes Correa Pérez en las cuentas corrientes de la entidad financiera Bancolombia, cautela que se limitó en la suma de \$62.747.000 M/Cte., a su vez, se decretó el embargo de los derechos que la demandada María Ximena Paz Viedma tuviese sobre el apartamento 801 y garajes Nos. 3 y 4 del Edificio Imperial; luego, resulta visible comunicación de la entidad Bancolombia en la que se informó que la cuenta de la señora Correa Pérez cuenta con un saldo inembargable.

En actuaciones siguientes se colige que la medida de embargo sobre los garajes Nos. 3 y 4, identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 370 – 90326 y 370 – 90327 surtió efecto con su registro en los folios de matrícula inmobiliarias de los mismos.

Al respecto, se debe decir que le asiste la razón al recurrente en el sentido que conforme con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitar la medida a lo necesario, teniendo en cuenta que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; pero, a pesar de la limitación referida nada dice respecto de la exigencia de la presentación del avalúo de los bienes que se pretendan perseguir con la cautela para calcular aquel límite. Por ello, la ausencia del avalúo no deviene en la improcedibilidad de la medida decretada.

Sumado, si bien es cierto, dentro de la ejecución se decretó la medida de embargo de las cuentas corrientes, ahorros, entre otras, que estuvieran a nombre de la demandada Cecilia de las Mercedes Correa Pérez, también lo es que, la medida no surtió los efectos de ley, al contar la ejecutada con un saldo inembargable, por lo que resulta desfasado que el togado afirme que se desconoce aquella medida cautelar.

Ahora, en cuanto a la inembargabilidad del inmueble, conforme los numerales 11, 12 y 13 del artículo 594 del C.P.G., que dispone: “*Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrá embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes santuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.*”, para este Despacho emerge claro que con el embargo de los derechos de cuota que la demanda posea sobre el inmueble No. 074 – 72347 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, no deviene en el embargo de los enseres inembargables que en él se pudiesen encontrar, como de sus artículos alimenticios para su sostenimiento; además, no siendo menos importante el derecho de propiedad que sobre aquel posee la demandada, no se enmarca dentro de los presupuestos de un derecho personalísimo e intransferible.

En ese sentido, la inembargabilidad del inmueble no es un argumento acertado para concluir que la pluricitada medida de embargo resultaba excesiva para lograr la satisfacción de la obligación que aquí se ejecuta.

Tampoco lo es la afirmación del togado referente a la caución del 10% que dispone el inciso 5° del pluricitado artículo 599 de nuestro estatuto procesal, que preceptúa: “ (...) *En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. (...)*”; pues el estadio procesal en el que se encuentra esta ejecución no es el dispuesto por la normatividad de marras, de ahí que no puede el togado limitar la normatividad a su interés, obviando que aquí ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

No obstante, si persiste en considerar que la medida resulta desproporcionada y excesiva, cuenta con el mecanismo contenido en el artículo 600 de nuestro estatuto procesal, denominado *reducción de embargos*, una vez se encuentre consumado el embargo y secuestro decretado sobre el tan mentado inmueble.

Así las cosas, comoquiera que le asiste la razón a la Juez de primera instancia, se procederá a confirmar la decisión contenida en la providencia No. 3498 del 30 de agosto de 2021, por la cual se decretó la medida de embargo sobre el inmueble de matrícula No. 074 – 72347 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama. A su vez, se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 3498 del 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se rechazó la nulidad deprecada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

TERCERO: Por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, devuélvase el expediente digital al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517d94c18451d0dc725562213e729af2df09006d52501e1b53886ba069a0af52

Documento generado en 25/05/2022 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>